

SECRETARIA: Jamundi-Valle, Noviembre 17 de 2022. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso para que se sirva resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G.P. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 17 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2016-00087-00
DEMANDANTE	SISTEMCOBRO (cesionaria de BBVA COLOMBIA-
DEMANDADO	MAURICIO ANGULO VALENCIA Y VALERIE ANGULO VALENCIA (representados por LUDIS VALENCIA) HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO ANGULO LANDAZURY LUDIS VALENCIA (cónyuge sobreviviente)
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2428

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por SISTEMCOBRO (cesionaria de BBVA COLOMBIA) en contra de MAURICIO ANGULO VALENCIA Y VALERIE ANGULO VALENCIA (representados por LUDIS VALENCIA), HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO ANGULO LANDAZURY, LUDIS VALENCIA (cónyuge sobreviviente) , mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandada solicita con fundamento en el numeral 2° artículo 317 del CGP, la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la última notificación del despacho fue el día 8 de marzo de 2021.

Al respecto el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., preceptúa que:

“...2°. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo....”.

El Juzgado al entrar a revisar las actuaciones procesales que se han surtido hasta el momento, vislumbra que aún se encuentra pendiente la

notificación del llamado en garantía BANCO VILBAO VISCAYA ARTENTARIA COLOMBIA SAS –BBVA COLOMBIA- citado por el apoderado de la parte demandada, Dr. EDGAR HERNAN CERON MONTOYA, al momento de la contestación de la demanda, carga que le compete a este.

Ahora bien, si bien es cierto que el togado de la parte demandada, procedió a realizar las notificaciones del llamado en garantía, conforme se verifica en los puntos 002 y 004 del expediente digital, cuaderno de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, se destaca que en relación con la notificación mediante AVISO allegada por el togado de la parte demandada en fecha 4 de marzo de 2021, el despacho profirió auto No.639 de fecha 5 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico No.38 del 8 de marzo de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la gestión realizada y lo requiere para que surta en debida forma la notificación, fundamentada en que no se le suministró al citado o llamado en garantía, el correo electrónico del despacho para que pudiera contestar la demandada, atendiendo que la atención era únicamente virtual; de igual manera se observa que tampoco se le adjunto copia de la demanda y sus anexos, dado que el aviso fue remitido en vigencia del Decreto 806 de Junio de 2020.

En consecuencia, el despacho procede a negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte demandada, y se le exhortará para que en el menor tiempo posible proceda a cumplir con la carga de notificar al llamado en garantía, en debida forma.

Atendiendo que la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho se aclare el auto proferido el 18 de febrero de 2020 notificado por estados el día 19 de febrero de 2020, mediante el cual se le requiere para que intente la notificación del llamado en garantía, en la dirección que aparece en el certificado de Cámara de Comercio, indicando que quien hizo el llamado en garantía fue la parte demandada y no la parte actora,

Así las cosas, dado que en el mencionado auto se requirió a la parte actora para que agotara las diligencias de notificación en la dirección que reporta el certificado de Cámara de Comercio, se dispondrá la aclaración del auto, de conformidad con lo establecido en el art.286 del C.G.P., en el sentido de indicar que a quien le compete la carga de notificar al llamado en garantía en la dirección que reporta el certificado de Cámara de Comercio, es al apoderado de la parte demandada, quien citó al llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandada para que en el menor tiempo posible proceda a cumplir con su obligación y con la orden judicial proferida.

TERCERO: ACLARAR al tenor del Art. 286 del C.G.P. el auto de fecha 18 de febrero de 2020, notificado por estado No.25 de 19 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que a quien le compete la carga de notificar al

llamado en garantía en la dirección que reporta el certificado de Cámara de Comercio, es al apoderado de la parte demandada, quien citó al llamado en garantía..

NOTIFIQUESE

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 191 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 18 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

gmg

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bed8b03fe87d6aa63a8d2e1250a463db5559a5018f12c53a9ed3bb1759d1cc**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de Noviembre de 2022. A despacho del señor Juez, informando que se solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNCIPAL JAMUNDI VALLE DEL
CAUCA**

Jamundí, 17 de Noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2017-00457-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	JULIO CESAR ZUÑIGA LUZCELLY GUTIERREZ GIL KAREN NATALIA ZUÑIGA GUTIERREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2472

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, iniciado por **CENTRAL DE INVERSIONES cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, en Contra de **JULIO CESAR ZUÑIGA, LUZCELLY GUTIERREZ GIL, KAREN NATALIA ZUÑIGA GUTIERREZ**, la parte demandante confirió poder al Doctor. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14873270y portador(a) de la T.P. No. 17267 y correo electrónico: humbesco@gmail.com.

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 75 del C.G.P y el Art 5 de la LEY 2213 de 2022, el Juzgado accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso al Doctor. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14873270y portador(a) de la T.P. No. 17267 y correo electrónico: humbesco@gmail.com, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que actué conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

SONIA ORTIZ CAIDEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 191 de hoy notifique el auto
anterior. Jamundí, 18 de Noviembre de 2022

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f054507f7624fdd641f1a404d23c32c755e9d6267a62d867815f141577e9f1ca**

Documento generado en 17/11/2022 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 17 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2020-00107-00
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A. COMO CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VLADIMIR CORDOBA VIVAS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2451

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto a través de apoderado judicial por **REINTEGRA S.A. COMO CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **VLADIMIR CORDOBA VIVAS** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 191 del
18 de noviembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fab75247a637d60bea5f02d2300ce2814274d22103dfeeedd4a7ceff75a196**

Documento generado en 17/11/2022 01:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Jamundí, 17 de Noviembre de 2022. A Despacho de la señora, la apoderada de la parte actora presenta solicitud. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

RAD. 2021-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2471

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **HURTADO CARDONA DUMAR**, el apoderado judicial de la parte actora, en virtud de lo comunicado por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, esto es, la inscripción del embargo que recae sobre el vehículo de placas **DTM 437** de propiedad del señor **HURTADO CARDONA DUMAR**, por tanto, se librara orden de decomiso del automotor en mención para poder realizar la diligencia de secuestro correspondiente igualmente se pondrá en conocimiento de las partes dicho documento.

Una vez, decomisado el vehículo referenciado se practicará el secuestro respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:- AGRÉGASE el certificado de tradición del vehículo de placas **DTM 437**, expedido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

SEGUNDO:-DECRETASE el decomiso y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado, el señor **HURTADO CARDONA DUMAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.322.614, con las siguientes características:

Placas:	DTM 437	Clase:	CAMIONETA
Marca:	KIA	Color:	ROJO
Modelo:	2017	Servicio:	PARTICULAR
Chasis:	KNAPM81ABH71414 51	Serie:	XXXXXXXXXXXXXX
Motor:	G4NAGH883079	Carrocería:	WAGON

TERCERO:- LÍBRESE comunicación a la Policía Nacional SIJIN AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI - VALLE, a fin de que decomisen el vehículo de placas **DTM437** y lo pongan a disposición de este despacho Judicial.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las autoridades respectivas, que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante

RESOLUCION de fecha, 22 de Enero de 2021, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, conformó el registro de los únicos parqueaderos autorizados para dejar a disposición los vehículos inmovilizados por orden de los Jueces de la República por la vigencia 2021, son los siguientes:

PARA CALI:

- a) **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S JUDICIAL:** identificado con el Nit No. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 # 16 - 110, email: bodegasia.cali@siasalvamentos.com, teléfono:3043474497.
- b) **BODEGAS JM S.A.S.:** identificado con el Nit. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el Silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria). Teléfono: 3164709820, email: administrativo@bodegasjmsas.com.
- c) **CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66:** identificado con el Nit. 900-652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No.13-11 de Cali. Teléfono: 318-4870205, email: caliparking@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 191** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028bbc17c496ec5fd5513ac49518846c6dcc8532ed9af7466a88301fb2b9767e**

Documento generado en 17/11/2022 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 17 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00727-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL
DEMANDADO	ANDERSON RAMOS SAA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2397

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL** en contra de **ANDERSON RAMOS SAA** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 191 del
18 de noviembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c05dec43b36ba337cfb34e4f69ff207295cc40883e4e8b6d726798fbbd9a48**

Documento generado en 17/11/2022 01:42:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 17 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00145-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	PARMENIO PASTRANA HERNANDEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2398

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto a través de apoderado judicial por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** en contra de **PARMENIO PASTRANA HERNANDEZ** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 191 del
18 de noviembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce259532e03d32704fad7d5a34c03631aaef1e4d0a65430015dcddf0e326d**

Documento generado en 17/11/2022 01:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Jamundi-Valle, Noviembre 17 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundi-Valle, 17 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00501-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO	YARITZA YUSSELF RODRIGUEZ BULLA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2427

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **YARITZA YUSSELF RODRIGUEZ BULLA** mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Por tal razón y como quiera que aún no se ha notificado al demandado, como tampoco se han practicado medidas cautelares, conforme con el artículo 92 Inc.1 del C.G. del P., el cual dispone que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”* por ser procedente el Juzgado accede a ello, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo .

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Noviembre 18 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2089950216a446db633ccaac76fa3051c3ce4c7fcf3446f55f132d4ac459caf5**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Jamundí-Valle, Noviembre 17 de 2022. A despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual la demandada MARIA DEL SOCORRO MEJIA PASUY se da por notificado del auto mandamiento de pago y de igual manera manifiesta que no se opone a la demanda solicitando la entrega de los títulos que reposan en el expediente en favor de SOLUNICOOP. Sirvase Proveer.
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 17 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00419-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
DEMANDADO	MARIA DEL SOCORRO MEJIA PASUY
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2379

Evidenciado el informe secretarial y escrito que antecede de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”; por lo que se tendrá por notificada a la demandada **MARIA DEL SOCORRO MEJIA PASUY identificada con la C.C. 31.469.445** del auto mandamiento de pago No.1741 de fecha 5 de octubre de 2022, desde el día de presentación del escrito (noviembre 8 de 2022), y se tendrá en cuenta la manifestación hecha por esta en cuanto a que no se opone a la demanda.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago No.1741 del 5 de octubre de 2022, a la demandada **MARIA DEL SOCORRO MEJIA PASUY** identificado con la **C.C.31.469.445**, desde el día de presentación del escrito (noviembre 8 de 2022).

TERCERO: TENGASE EN CUENTA la manifestación hecha por el demandado en cuanto a que no se opone a la demanda.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 191__ hoy notifico
a las partes el auto que
antecede.

Fecha: Noviembre 18 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84220790c68a36273c9e23e2762c99559eab25c47fe752ead6b173f24f753b14**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- Jamundí-Valle, Noviembre 17 de 2022. A despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual el demandado VICTOR MANUEL HEREDIA MORENO manifiesta que tiene conocimiento del presente proceso, y del auto donde se libro mandamiento de pago en su contra. Sirvase Proveer. La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 17 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00581-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO	VICTOR MANUEL HEREDIA MORENO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2376

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra el demandado **VICTOR MANUEL HEREDIA MORENO**, mediante escrito allegado vía correo electrónico el **día 8 de noviembre de 2022**, el demandado **VICTOR MANUEL HEREDIA MORENO**, identificado con la C.C.16.603.670 manifiesta al despacho que *“..me encuentro al tanto de un proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa FERVICOOP en mi contra,....”*, el cual se agregará para que obre y conste dentro del plenario.

Frente a ello y de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*; por lo que se tendrá por notificado el demandado **VICTOR MANUEL HEREDIA MORENO**, identificado con la C.C.16.603.670 del auto mandamiento de pago No.2062 de fecha 6 de octubre de 2022 notificado por estados el día 7 de octubre de 2022, desde el día de presentación del escrito (noviembre 8 de 2022),

Por lo anteriormente manifestado, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado por el demandado **VICTOR MANUEL HEREDIA MORENO**.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago No. 2062 de fecha 6 de octubre de 2022 notificado por estados el día 7 de octubre de 2022, al demandado **VICTOR MANUEL HEREDIA MORENO**, identificado con la C.C.16.603.670, desde el día de presentación del escrito (8 de noviembre de 2022), , de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso..

TERCERO: ADVIERTASE al demandado que los términos para contestar la demanda y proponer excepciones le empezaron a correr a partir de la presentación del escrito, conforme la norma transcrita.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 191 hoy notifico
a las partes el auto que
antecede.

Fecha: Noviembre 18 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43378e11390f7dc4972c9254a5683f989c1d013c9341b3bf66c5692afbced11b**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Jamundí-Valle, Noviembre 17 de 2022. A despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual el demandado ANCISAR VILLAQUIRAN se da por notificado del auto mandamiento de pago y de igual manera manifiesta que no se opone a la demanda solicitando la entrega de los títulos que reposan en el expediente en favor de SOLUNICOOP. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 17 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00664-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
DEMANDADO	ANCISAR VILLAQUIRAN
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2380

Evidenciado el informe secretarial y escrito que antecede de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."; por lo que se tendrá por notificado al demandado **ANCISAR VILLAQUIRAN identificado con la C.C. 14.980.014** del auto mandamiento de pago No.2140 de fecha 13 de octubre de 2022, desde el día de presentación del escrito (noviembre 8 de 2022), y se tendrá en cuenta la manifestación hecha por esta en cuanto a que no se opone a la demanda.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago No.2140 del 13 de octubre de 2022, al demandado **ANCISAR VILLAQUIRAN** identificado con la **C.C.14.980.014**, desde el día de presentación del escrito (noviembre 8 de 2022).

TERCERO: TENGASE EN CUENTA la manifestación hecha por el demandado en cuanto a que no se opone a la demanda.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 191__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 18 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e89ad808b42084751cbb4e3dcd0fc68fe82cec502afe52062c6fcd99454844**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria, asignado por reparto para ser calificada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 17 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00702-00
DEMANDANTE	SOFIA CALLE TRUJILLO
DEMANDADO	JOHNY ALEJANDRO CALLE LONDOÑO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2399

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la señora SOFIA CALLE TRUJILLO, instaura proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de JOHNY ALEJANDRO CALLE LONDOÑO, a fin de calificar el escrito remitido, a juicio de este Despacho Judicial, el mismo adolece de los siguientes requisitos a saber:

1. Del libelo demandatorio se observa que la parte ejecutante no relaciona los hechos en orden y con claridad, omitiendo lo preceptuado en los artículos 90.1 y 82.5 del C.G.P. incluyendo cuotas de un título correspondiente a una obligación de una persona diferente al demandado, y que no guarda relación con el acápite de pretensiones, lo que resulta poco claro para el Despacho. Se insta a la parte actora a presentar los hechos de manera precisa, clara, y organizada.
2. Es importante advertirle a la apoderada que en el proceso ejecutivo de alimentos no se ventilan obligaciones de carácter comercial sino civil, luego entonces, el interés a aplicarse respecto de la cuota alimentaria será el del 6% anual, es decir el interés legal, mismo que esta consagrado en el artículo 1671 del Código Civil, y que de ninguna manera podrá ser incluido en la suma líquida a solicitar como



mandamiento de pago, pues dichos intereses serán liquidados a partir de la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

3. Se requiere a la parte ejecutante a solicitar el mandamiento ejecutivo por lo total adeudado para cada concepto, precisando los extremos temporales de la ejecución. Las anteriores exigencias se realizan por parte de esta judicatura para efectos de librar mandamiento de pago con base en obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la joven SOFIA CALLE TRUJILLO contra su padre, JOHNY ALEJANDRO CALLE LONDOÑO por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda cumpliendo con todo lo requerido mediante este proveído, presentando escrito integrado, para lo cual se le conde el termino de cinco (05) días hábiles, los cuales comenzaran a contabilizarse a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de rechazo por parte de esta judicatura. Los archivos tipo imagen convertidos a PDF deberán ser claros y legibles para efectos de lograr su visualización.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a NATALIA ALVAREZ BLANDON estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico GILLERMO BITITICÁ RESTREPO de la Universidad de Manizales, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

CUARTO: INFORMAR a las partes que para facilitar el trámite procesal en el presente asunto, el manejo de correspondencia se hará mediante vía digital, teniendo en cuenta como dirección electrónica de este Despacho la siguiente: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov, y en el horario hábil de atención, es decir, los días lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 ppm a 5:00 pm, para lo cual se deberá indicar en el asunto del mensaje de datos las partes, la clase y el número de radicado del proceso. En todo caso, los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de las 5:00 pm, conforme a los artículos 109 C.G.P. **ADVERTIR** a las partes que es su deber estar pendiente del tramite del proceso, realizando la consulta de los ESTADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ELECTRÓNICOS Y TRASLADOS de este Juzgado en el siguiente link de acceso a la página de la Rama Judicial :
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 191 del
18 de noviembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a19c1d6a6d0055282ac8a722db968c02e3303027f57e29cf2f9c2f9a493a12**

Documento generado en 17/11/2022 01:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 17 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE LOCAL COMERCIAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00708-00
DEMANDANTE	CARMEN FERNANDA CARDENAS ROMERO
DEMANDADO	JAIRO JARAMILLO QUINTERO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2381

Como quiera que dentro de la presente Demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **CARMEN FERNANDA CARDENAS ROMERO** contra **JAIRO JARAMILLO QUINTERO** a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al Art. 90 del C.G.P., y es por ello que se,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL-** adelantada por **CARMEN FERNANDA CARDENAS ROMERO** contra **JAIRO JARAMILLO QUINTERO** a por no haber sido subsanada.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicator.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE

En estado No. 191_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 18 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365f5638d0c45a37f9ae010a69a6c0a9e711ee076f2cf69edaa345939388681d**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 17 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00728-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO	JAVIER TOMBE SANCHEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2400

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra del señor **JAVIER TOMBE SANCHEZ** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 1.112.479.446 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisados por este Despacho, se advierte que los mismos reúnen los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE



PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra del señor **JAVIER TOMBE SANCHEZ** , por las siguientes sumas de dinero:

No. 1.112.479.446 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

1. Por concepto de cuotas de capital vencidas 1,837.1606 UVR que a la cotización para el día 7 de octubre de 2022 equivalen a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$582.355,64), discriminadas así:
 - 1.1. Por 179.6471 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$56,945.76), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2022.
 - 1.2. Por 189.4264 UVR que equivalen a la suma de SESENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$60,045.67), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2022.
 - 1.3. Por 188.1139 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$59,629.62), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2022.
 - 1.4. Por 186.8006 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$59,213.32), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2022.
 - 1.5. Por 185.4865 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$58,796.77), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Mas sus



- intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2022.
- 1.6. Por 184.1713 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$58,379.87), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2022.
 - 1.7. Por 182.8552 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$57,962.68), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2022.
 - 1.8. Por 181.5382 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$57,545.21), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2022.
 - 1.9. Por 180.2202 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$57,127.42), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2022.
 - 1.10. Por 178.9012 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$56,709.32), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2022.
- 2.** Por 145,560.8645 UVR que a la cotización de \$316.9868 para el día 7 de Octubre de 2022 equivalen a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$46,140,872.64), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se



actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

- 3.** Por los intereses de mora liquidados sobre el valor a capital acelerado, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia exigibles desde el 12 de octubre de 2022 (fecha de presentación de la demanda).
- 4.** Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 5,688.3165 UVR que a la cotización de \$316.9868 para el día 7 de Octubre de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$1,803,121.23) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:
 - 4.1. Por 703.9005 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$223,127.17), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2022 al 5 de Marzo de 2022.
 - 4.2. Por 714.7552 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$226,567.96), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2022 al 5 de Abril de 2022.
 - 4.3. Por 713.8459 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$226,279.73), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de Abril de 2022 al 5 de Mayo de 2022.
 - 4.4. Por 712.9431 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$225,993.55), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2022 al 5 de Junio de 2022.



- 4.5. Por 712.0466 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$225,709.37), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Periodo de causación del 6 de Junio de 2022 al 5 de Julio de 2022.
- 4.6. Por 711.1566 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$225,427.25), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2022. Periodo de causación del 6 de Julio de 2022 al 5 de Agosto de 2022.
- 4.7. Por 710.2729 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$225,147.13), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2022. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2022 al 5 de Septiembre de 2022.
- 4.8. Por 709.3957 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$224,869.07), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2022. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2022 al 5 de Octubre de 2022.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien inmueble hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-1006031 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

SEXTO:- RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá y T.P. 315.046 del C. S. de la J. actuando en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

condición de apoderada judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del proceso.

SÉPTIMO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 191 del
18 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf8254339761f97682890324327d78778bcbf7da691a036e1af2f538ab0f52c**

Documento generado en 17/11/2022 01:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>